

AUTO No. **Nº 0001314** 2013

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL CENTRO NACIONAL DE EQUINOTERAPIA ARPECA LTDA.

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo Nº 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución Nº 00205 fechada 26 de abril de 2013 CRA, y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2676 del 2000, Decreto 2763 del 2001, Decreto 1669 del 2002, Decreto 3930 de 2010, la Res. 1164 de 2002, Ley 1437 del 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales, la Corporación realiza visitas de seguimiento a las entidades de primer nivel que presta los servicios de rehabilitación, fonoaudiología, Terapia ocupacional, Psicología, que están bajo su jurisdicción, con el fin de verificar que las actividades que allí se desarrollan, implementen los controles necesarios para garantizar la protección del ambiente y estén al día con los requerimientos hechos por parte de la autoridad ambiental, se procedió a revisar el expediente No. 1426-394 correspondiente al Centro Nacional de Equinoterapia Arpeca Ltda., De la cual se obtuvo lo siguiente:

ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., Expidió el Auto No. 0000124 del 14 de Marzo de 2011, mediante el cual se requirió el cumplimiento de unas obligaciones impuestas al Centro Nacional de Equinoterapia Arpeca Ltda., Descritas a continuación:

- *Presentar el certificado de existencia y representación legal actualizado, emitido por la cámara de comercio.*
- *Presentar el contrato suscrito o certificado de recolección con la empresa encargada de los residuos no peligrosos (ordinarios).*
- *Realizar una caracterización de las aguas residuales en un lugar ubicado antes de las descarga hacia el sistema de tratamiento donde se evalúen los siguientes parámetros: caudal (Q), pH, Temperatura(T), Demanda bioquímica de oxígeno a cinco días (DBO5), Demanda química (DQO), Sólidos, Suspendidos SS, Coliformes Totales y Coliformes Fecales. Se debe tomar una muestra compuesta por cuatro alícuotas durante cuatro horas consecutivos y por tres días de muestreo en un punto antes de que estos vertimientos entren al sistema de tratamiento.*

PARAGRAFO PRIMERO: *El Centro Nacional de Equinoterapia de Puerto Colombia, al ser una entidad de servicios de salud podría potencialmente generar residuos peligrosos, en este evento deberá informarse a la corporación dicho cambio.*

SEGUNDO: *El Centro Nacional de Equinoterapia de Puerto Colombia, debe cancelar la suma de DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 226.358), concepto de seguimiento ambiental, correspondiente al año 2011, de acuerdo a lo establecido en la resolución No. 00036 del 5 de febrero de 2007, modificada por la resolución No. 000347 del 17 de junio de 2008, proferidas por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de calculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por esta corporación.*

Para efectos de notificación personal de la providencia antes reseñada, se elaboró el oficio Citatorio No. 001985 del 15 de Marzo de 2011, ante la imposibilidad de notificar personal del Auto No. 0000124 del 14 de Marzo de 2011, al Centro Nacional de Equinoterapia Arpeca Ltda, representado legalmente por la señora María Rebeca Charris de Arteta, se prosiguió a publicar el Edicto No.00152, cuya fecha de fijación correspondiente a 13 de Abril de 2012 y desfijado el 27 Abril de 2012 de la misma anualidad.

Que posteriormente la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., realizó visita de inspección técnica, con la finalidad de hacer seguimiento al manejo de los residuos hospitalarios al Centro Nacional de Equinoterapia Arpeca Ltda., es así que funcionarios de esta Corporación emitieron el Concepto Técnico No. 000990 del 15 Octubre de 2013, en el cual se consignaron los siguientes aspectos:

AUTO No. ~~00~~ 0001314 2013

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL CENTRO NACIONAL DE EQUINOTERAPIA ARPECA LTDA.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

El Centro Nacional de Equinoterapia Arpeca Ltda, realiza la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y Similares de la siguiente manera:

El Centro Nacional de Equinoterapia Arpeca Ltda, utiliza el siguiente código de colores:

- ✓ Rojo: residuos peligrosos (Biosanitarios)
- ✓ Verde: Residuos no peligrosos (papelería, producto de la limpieza).

El Centro Nacional de Equinoterapia Arpeca Ltda, está realizando una correcta segregación en la fuente

En cuanto a la recolección, transporte, disposición final de los residuos peligrosos el Centro Nacional de Equinoterapia Arpeca Ltda, ha contratado con los servicios de la empresa Servicios Ambientales Especiales S.A.E ESP para la recolección de sus residuos, a pesar de no generar este tipo de residuo en cuanto a los residuos ordinarios son recogidos por la empresa triple A. S.A. ESP con una frecuencia de recolección de tres veces por semana.

El Centro Nacional de Equinoterapia Arpeca Ltda, cuenta con el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares PGIRHS.

La entidad le brinda a la persona encargada de la recolección de los residuos elementos de protección personal como guantes, delantal, y tapaboca. Esta recolección se realiza una vez al día.

La Entidad, no cuenta con la señalización de la ruta interna para la recolección de los residuos ordinarios y peligrosos, ni el diagrama de flujo.

El Centro Nacional de Equinoterapia Arpeca Ltda, cuenta con un área de almacenamiento central de sus residuos ordinarios, este lugar reúne las condiciones necesarias para facilitar el almacenamiento. Sin embargo no cuenta con el área para los residuos peligrosos, por no generar este tipo de residuo.

En cuanto a los vertimientos líquidos generados, son provenientes de los baños y actividades de limpieza, las cuales son vertidas al sistema de alcantarillado.

El agua utilizada para las actividades desarrolladas en el centro es suministrada por la Empresa Triple A. S.A. ESP.

Revisión del PGIRHS Presentado por el Centro Nacional de Equinoterapia Arpeca Ltda Puerto Colombia - Atlántico, mediante Radicado No. N° 000083 del 08 de Enero de 2013.

En el PGIRHS radicado N° 000083 del 08 de Enero de 2013, presentado por el Centro Nacional de Equinoterapia Arpeca Ltda se verifica la aplicabilidad de las normas en el documento presentado.

- **Objetivo general y Objetivos específicos:** El documento describe en un ítem el objetivo general y los objetivos específicos, el propósito fundamental del PGIRHS, de igual forma establece los procedimientos, procesos y actividades para la gestión integral de residuos hospitalarios y similares (PGIRHS).
- **Diagnóstico ambiental y sanitario:** El documento no cuenta con este ítem.
- **Programas de Educación y Formación:** El documento no cuenta con este ítem.
- **Segregación en la fuentes:** El documento no cuenta con este ítem.
- **Desactivación de los residuos hospitalarios:** El documento no cuenta con este ítem.
- **Movimientos internos de residuos:** El documento no cuenta con este ítem.

AUTO No. N° 0 0 0 1 3 1 4 2013

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL CENTRO NACIONAL DE EQUINOTERAPIA ARPECA LTDA.

- **Almacenamiento de residuos hospitalarios:** El documento no cuenta con este ítem.
- **Selección de las técnicas de tratamiento y disposición por clase de residuos:** El documento no cuenta con este ítem.
- **Manejo de efluentes líquidos y emisiones atmosféricas:** El documento no cuenta con este ítem.
- **Plan de contingencia:** El documento no cuenta con este ítem.
- **Indicadores de gestión interna:** El documento no cuenta con este ítem.
- **Cronograma de actividades:** El documento no cuenta con este ítem.
- **Revisión de los programas:** El documento no cuenta con este ítem.
- **Grupo Administrativo de Gestión Ambiental y Sanitaria:** En el documento del Plan de Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y Similares al interior del Centro Nacional de Equinoterapia Arpeca Ltda, no se encuentra conformado el Grupo Administrativo de Gestión Ambiental y Sanitaria.
- **Costos del plan de gestión integral de los residuos hospitalarios:** El documento no cuenta con este ítem

CONCLUSIONES

Una vez realizada la visita al Centro Nacional de Equinoterapia Arpeca Ltda y revisada la información del expediente N°1426-394, se puede concluir:

- El Centro Nacional de Equinoterapia Arpeca Ltda, no cumplió con los requerimientos establecidos en el Auto N° 0000124 de 14 de Marzo 2011 notificado por edicto del 13 de Abril 2012 en cuanto a:
 - Presentar el certificado de Existencia y Representación Legal actualizado emitido por la Cámara de Comercio.
 - Presentar el contrato suscrito o certificado de recolección con la empresa encargada de los residuos no peligrosos (ordinarios).
 - Realizar las caracterizaciones de las aguas residuales en un lugar ubicado antes de la descarga hacia el sistema de tratamiento, en donde se evalúen los siguientes parámetros: caudal (Q), pH, Temperatura(T), Demanda bioquímica de oxígeno a cinco días (DBO5), Demanda química (DQO), Sólidos, Suspendidos SS, Coliformes Totales y Coliformes Fecales. Se debe tomar una muestra compuesta por cuatro alícuotas durante cuatro horas consecutivos y por tres días de muestreo en un punto antes de que estos vertimientos entren al sistema de tratamiento.
- EL Plan de Gestión de los Residuos Hospitalarios y Similares PGIRHS no cumple con lo implementado en la entidad el documento es una recopilación de información sobre la gestión integral de los residuos hospitalarios el cual define el código de colores y la clasificación de los residuos. El documento no define la situación al manejo de los residuos hospitalarios que la entidad realiza y no esta ajustado al Manual para la gestión Integral de los Residuos adoptado por la Resolución 1164 de 2002
- El Centro Nacional de Equinoterapia Arpeca Ltda, maneja adecuadamente el código de colores realizando una adecuada segregación en la fuente.

AUTO No. N° 0001314 2013

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL CENTRO NACIONAL DE EQUINOTERAPIA ARPECA LTDA.

- En cuanto a la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos el Centro Nacional de Equinoterapia Arpeca Ltda, ha contratado los servicios de la empresa SAE. S.A. ESP.
- El Centro Nacional de Equinoterapia Arpeca Ltda, cuenta con un área de almacenamiento central para recolección de sus residuos no peligrosos el cual cuenta con su respectiva caneca.
- En cuanto a los vertimientos líquidos, provienen de las actividades de limpieza y van dirigidas hacia el alcantarillado.

Permiso de Emisiones Atmosféricas: El Centro Nacional de Equinoterapia Arpeca Ltda No requiere de permiso de emisiones, esta no genera contaminación a este recurso.

Permiso de Vertimientos Líquidos: La entidad no ha presentado las caracterizaciones de sus aguas residuales, las cuales son vertidas al sistema de alcantarillado y requeridas mediante Auto N° Auto N° 0000124 de 14 de Marzo 2011 notificado por edicto del 13 de Abril 2012

Permiso de Concesión de Agua: No requiere de permiso, el servicio de agua es suministrada por la empresa Triple A.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que las medidas establecidas por el Centro Nacional de Equinoterapia Arpeca Ltda, mitigan, corrigen, previenen, y controlan los impactos potenciales derivados del manejo de los residuos sólidos producto de la actividad de prestación de servicio de primer nivel.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Conforme con lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 31, establece las funciones de la Corporaciones Autónomas Regionales, numeral 12 *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.”*

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

AUTO No. **Nº 0001314** 2013

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL CENTRO NACIONAL DE EQUINOTERAPIA ARPECA LTDA.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, "En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)".

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para ejercer control ambiental en el Departamento del Atlántico, y es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que el Artículo 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, *que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios Constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.*

Que a su vez el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala *que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra del Centro Nacional de Equinoterapia Arpeca Ltda, Puerto Colombia - Atlántico. Identificado con Nit No. 900124833-6.*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala *que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.*

Que el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

AUTO No. № 0 0 0 1 3 1 4 2013

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL CENTRO NACIONAL DE EQUINOTERAPIA ARPECA LTDA.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que el Artículo 42 del Decreto 3930 de 2010. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
7. Costo del proyecto, obra o actividad.
8. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
19. Evaluación ambiental del vertimiento.
20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.
21. Derogado por el art. 9, Decreto Nacional 4728 de 2010. Plan de contingencia para la prevención y control de derrames, cuando a ello hubiere lugar.

AUTO No. N° 0001314 2013

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL CENTRO NACIONAL DE EQUINOTERAPIA ARPECA LTDA.

22. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.

23. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso.

Parágrafo 1°. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

Parágrafo 2°. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.

Parágrafo 3°. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Parágrafo 4°. Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos.

Que el Artículo 12 del Decreto 2676 de 2000, Segregación en la fuente, desactivación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, y disposición final. Todo generador de residuos hospitalarios y similares debe llevar a cabo la segregación de sus residuos peligrosos, desactivación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento y disposición de forma ambiental y sanitariamente segura, cumpliendo los procedimientos que para el efecto establezcan los Ministerios del Medio Ambiente y Salud, de acuerdo con sus competencias. Las actividades de desactivación, recolección, transporte y tratamiento podrán ser contratadas.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES PARA ADOPTAR LA DECISION

Que revisada la normatividad vigente, tenemos que el Ministerio de Ambiente, procedió a determinar las normas ambientales mínimas y las regulaciones de carácter general aplicables a todas las actividades que puedan producir de manera directa o indirecta daños ambientales y dictar regulaciones de carácter general para controlar y reducir la contaminación atmosférica en el territorio nacional y establecer los límites máximos permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que pueda afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables;

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno al presunto incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 42 del Decreto 3930 de 2010. La C.R.A., realizó visita de inspección técnica, con la finalidad de hacer seguimiento al manejo de los residuos hospitalarios al Centro Nacional de Equinoterapia Arpeca Ltda, conforme al concepto técnico N° 000990 del 15 de Octubre de 2013, en cuanto al Artículo 42 del Decreto 3930 de 2010. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente y el Artículo 12 del Decreto 2676 de 2000, Segregación en la fuente, desactivación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, y disposición final.

AUTO No. N° 0001314 2013

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL CENTRO NACIONAL DE EQUINOTERAPIA ARPECA LTDA.

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, *manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*

En cuanto a la infracción a la normatividad ambiental supone la existencia de un mandato legal que consagre, expresamente una obligación, condicionamiento o una prohibición a cargo de una persona en particular, en relación con el uso, manejo y disposición de los recursos naturales renovables o el medio ambiente.

El infractor de la normatividad ambiental esta toda persona natural o jurídica, privada o pública que desobedezca un mandato u omita una orden plasmada en la Ley.

Las normas que son objeto de infracción son aquellas de alcance general que se encuentren vigentes al momento de los hechos que se investigan y los actos administrativos proferidos por autoridad competente que resulten aplicables al caso, siempre cuando contempla un mandato legal claro, que este dirigido de manera general a todas las personas o un grupo de ellas en particular.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno al presunto incumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 3930 de 2010 y el Auto No. 0000124 del 14 de Marzo de 2011 expedida por esta autoridad ambiental.

Por lo expuesto es procedente ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior se;

D I S P O N E

PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental, en contra Centro Nacional de Equinoterapia Arpeca Ltda., identificado con Nit 900124833-6, representado legalmente por la Dra. María Rebeca Charris de Arteta, o quien haga sus veces por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Con el objeto determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 del 21 de julio del 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el Concepto Técnico No. 000990 del 15 de Octubre de 2013, Expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

9

AUTO No. **Nº 0001314** 2013

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL CENTRO NACIONAL DE EQUINOTERAPIA ARPECA LTDA.

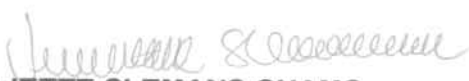
QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Art. 75 de la ley 1437 de 2011).

Dada en Barranquilla a los

27 DIC. 2013

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTE SLEMANS CHAMS
GERENTE GESTION AMBIENTAL (C)

Exp: 1426-394

C.T: No. 000990 del 15 de Octubre de 2013

Proyectó: Yamil S. C. F. (Contratista)

Revisó: Kareem Arcón Jiménez- Profesional Especializado Grado 16 (E) 